



622

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 15 DIC 2016

<b>ACCIÓN:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>REFERENCIA:</b>	150002331000-2005-02787-00
<b>ACCIONANTE:</b>	NELLY CARREÑO LIZARAZO Y OTROS
<b>ACCIONADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DAS

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 620 del plenario, el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional allegó escrito relacionado con la aclaración del dictamen pericial realizado por la Junta regional de Calificación de Invalidez obrante a folio 617 del expediente, de conformidad con el numeral 4º del artículo 238 del C.P.C. En consecuencia se procederá a correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión en los términos del artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

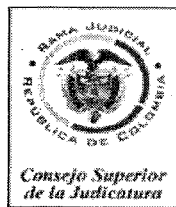
**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los términos previstos en el artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº <u>206</u>	De Hoy <u>19</u> DIC 2016
A LAS 8:00 a.m.	
SECRETARIA	



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO NO. 6**  
**MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.**

Tunja, 15 DIC 2016

<b>Accionante</b>	Teresa de Jesús Vargas Cuesta.
<b>Accionado</b>	Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Concesiones INCO – Consorcio Solarte y Solarte y otros.
<b>Expediente</b>	150013331-009-2007-00198-01.
<b>Medio de control</b>	Popular.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y sin que las partes soliciten pruebas, el Despacho prescindirá de la audiencia de alegatos y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., atendiendo la remisión normativa contenida en el artículo 44 de la ley 472 de 1998<sup>1</sup>.

Conforme con lo anterior, ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegaciones finales.

Por lo que se dispone:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a las partes, se le dará traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto<sup>2</sup>.

**TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el 4º del artículo 247 del CPACA.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica a la abogada CLAUDIA PATRICIA SILVA CAMPOS identificada con la CC. No 40.046.109 de Tunja portadora de la T.P. No 134.172 del C.S. de la J, en calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos establecidos en el mandato conferido, folio 1005 a 1012.

**QUINTO:** Acéptese la renuncia presentada por el apoderado del municipio de Guateque, folio 1014 a 1016. Lo anterior, teniendo en cuenta que el memorial suscrito, cumple las previsiones establecidas en el artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> "Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones."

<sup>2</sup> Artículo 623 del CGP.



**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**ELECTRÓNICO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico  
Nro. ~~106~~ Publicado en el Portal WEB de la Rama  
Judicial  
Hoy, **9 DIC 2015** siendo las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**SALA DE DECISIÓN NO. 6**  
**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**

Tunja, 14 DIC 2016

<b>Demandante</b>	Fabiola Gaona Muñoz
<b>Demandado</b>	Departamento de Boyacá
<b>Expediente</b>	15000-23-31-000-2002-01863-01
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Asunto</b>	Auto concede recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

Procede la Sala a proveer sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 22 de septiembre de 2016 (fl. 97), previas las siguientes consideraciones:

1. Conforme con el inciso primero del artículo 257 del C.P.A.C.A, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los Tribunales Administrativos, requisito que se cumple en el presente asunto como quiera que la sentencia contra la cual se interpone el recurso por la parte demandante fue proferida por este Tribunal en segunda instancia al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia del 3 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
2. La cuantía de las pretensiones de la demanda excede el monto previsto en el numeral primero del artículo 257 del CPACA, como quiera que la consecuencia económica que se desprendería de la declaratoria de nulidad del acto demandado sería el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir por la demandante desde la fecha de su desvinculación del Departamento de Boyacá; esto es, el 27 de diciembre de 2001.

Así las cosas, conforme al acápite de estimación razonada de la cuantía previsto en la demanda (fl. 43), para la fecha de retiro del servicio, el salario que devengaba la actora correspondía a la suma de \$367.000 mensuales, lo cual permite inferir que incluso sin efectuarse indexación alguna de dicha suma y sin tenerse en cuenta el factor prestacional que eventualmente pudiera reconocerse, para el momento de interposición del recurso que ocupa la atención de la Sala, la cuantía de las pretensiones supera los 90 salarios mínimos legales vigentes (\$62.050.860) de que trata la norma en comento.



Accionante: Fabiola Gaona Muñoz  
Accionados: Departamento de Boyacá  
Expediente: 150002331000200201863-01  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

3. De igual forma se cumple con el requisito de legitimación de la parte que interpone el recurso como quiera que la misma es la agraviada con la decisión que se recurre y actúa a través de apoderada judicial conforme lo prevé el artículo 260 ibídem, adicional a que fue la misma parte que apeló la decisión de primera instancia.
4. Igualmente se observa que el recurso se interpuso dentro del término previsto en el artículo 261 ídem, el cual indica que debe hacerse uso de este recurso dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta. Lo anterior como quiera que la decisión que se recurre fue proferida el 13 de septiembre de 2016 (fls. 68 a 94), se notificó mediante edicto fijado en la Secretaría de este Tribunal entre el 21 y 23 de septiembre siguiente (fl. 96), y el recurso se interpuso antes del vencimiento del término de fijación del edicto (fl. 97).
5. Adicionalmente, a pesar de que la sentencia que se recurre por la parte demandante fue proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo las reglas del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, debe señalarse que conforme con el auto del 17 de marzo de 2016 proferido por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, la sentencia emitida dentro de este proceso es susceptible del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

Por consiguiente, resulta procedente en aplicación del inciso segundo del artículo 261 del C.P.A.C.A, conceder el recurso interpuesto y dar traslado a la parte recurrente para que sustente el mismo atendiendo los requisitos del artículo 262 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 6 de Decisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de septiembre de 2016 proferida por esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 17 de marzo de 2016, Rad. N° 11001-03-15-000-2015-02741-00(AC), C.P. Dr. William Hernández Gómez.



Accionante: Fabiola Gaona Muñoz  
Accionados: Departamento de Boyacá  
Expediente: 150002331000200201863-01  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

100

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a la parte recurrente por el término de veinte (20) días a fin de que sustente el recurso, so pena de ser declarado desierto.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado, y de haberse sustentado el recurso, dentro de los cinco (5) días siguientes, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

**Ausente Con Permiso**  
**LUIS ERNESTO ARCINIÉGAS TRIANA**  
Magistrado

HOJA DE FIRMAS  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Fabiola Gaona Muñoz  
Accionados: Departamento de Boyacá  
Expediente: 150002331000200201863-01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 106 de hoy. 19 DIC 2016  
EL SECRETARIO